

Vista 638  
Panamá, 4 de septiembre de 2006.

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación de  
la Demanda**

La firma Gerli & Co., en representación de **Transporte A.B., S.A. y Luis A. Botello Rodríguez**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 9 de 24 de febrero de 2005, emitida por la **Directora General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias**, los actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Décimo Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Normas que se aducen infringidas y conceptos de las supuestas violaciones.**

La firma forense Gerli & Co., que representa judicialmente a la empresa Transporte A.B., S.A. y a Luis A. Botello Rodríguez, aduce que la resolución 9 de 24 de febrero de 2005 emitida por la Directora General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias, infringe el artículo 43 del Decreto de Gabinete 36 de 17 de septiembre de 2003, en concepto de violación directa, por comisión.

Al explicar el concepto de la violación, la apoderada judicial de la actora sostiene que el referido artículo sólo puede ser aplicado al agente de la cadena de comercialización que adquiere el producto y lo coloca en un lugar de destino donde dicho producto debe llegar.

La apoderada judicial de la demandante también estima vulnerado, en igual concepto de violación, el artículo 69 del citado Decreto de Gabinete 36 de 2003, toda vez a su juicio

que la resolución impugnada no "establece cuál es la Práctica Internacional Aceptada, las normas y reglamentaciones para la Prevención de Incendios del Cuerpo de Bomberos o artículos del Decreto de Gabinete 36 de 2003 y cualquier otra disposición que se dicte sobre el manejo y venta de combustible que nuestros representados violaron, y que ordena el artículo 69 que se establezca (sic)", lo que según afirma deja en indefinición a los actores por no saber en qué consistió la infracción cometida por ellos.

De igual manera se aduce la violación de forma directa por comisión, del artículo 34 de la Ley 38 de 2000 indicando que se ha infringido el debido proceso toda vez que en la vía gubernativa fueron incorporados como partes la empresa Transporte A.B., S.A. y Luis A. Botello Rodríguez, a pesar de no ser éstos "titulares" del combustible involucrado en los hechos acaecidos el 8 de junio de 2004 en las instalaciones de la empresa Transporte y Servicios Ancón, S.A.

**III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses del Ministerio de Comercio e Industrias.**

La parte actora ha pedido al Tribunal que declare nula, por ilegal, la resolución 9 de 24 de febrero de 2005 emitida por la Directora General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias, mediante la cual se resolvió sancionar a la empresa Transporte A.B., S.A. y a Luis A. Botello Rodríguez con multa de B/. 10,000.00, por violación de los artículo 43 y 69 del Decreto de Gabinete 36 de 2003.

Los cargos de ilegalidad respecto a la supuesta infracción de los artículos 43 y 69 del Decreto de Gabinete 36 de 2003 y del artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 serán analizados en forma conjunta por encontrarse íntimamente relacionados, no sin antes señalar con fundamento en las siguientes razones, que esta Procuraduría no comparte el criterio del demandante en relación con la supuesta infracción de tales disposiciones legales.

De conformidad con el artículo 71 del Decreto de Gabinete 36 de 2003 los daños ocurridos a instalaciones, vías y medios de transporte causados por contaminación de productos, derrames, incendio y/o explosión, serán responsabilidad, según corresponda, de quienes hayan manejado inapropiadamente los productos objeto del desastre, sean éstos titulares de un Contrato o Permiso o Registro o personas encargadas de su manejo.

De acuerdo con el informe preliminar de investigación de incendio de fecha 16 de junio de 2004, preparado por la Oficina de Seguridad (Para la Prevención de Incendios) del Cuerpo de Bomberos de Panamá, el incendio ocurrido el 8 de junio de 2004 en las instalaciones de la empresa Transporte y Servicios Ancón, S.A., ubicada en Llano Bonito, Corregimiento de Juan Díaz, ciudad de Panamá, se originó en una bomba portátil que era utilizada ese día para trasegar combustible del camión cisterna con placa 371436, de propiedad de Luis Antonio Botello (empresa Transporte A.B., S.A.), al camión cisterna con placa 526137, perteneciente a Ramón de la Torre Fuentes (empresa Transporte y Servicios Ancón).

Por consiguiente, la responsabilidad a la que se refiere el artículo 71 del Decreto de Gabinete 36 de 2003 recae solidariamente en las empresas Transporte A.B., S.A. y Transporte y Servicios Ancón. Ello es así, por cuanto ambas empresas propietarias de los camiones cisternas debieron notificar de la actividad de trasiego de combustible a la Oficina de Seguridad más cercana o a la estación de bomberos del área, para que se tomaran las precauciones necesarias al realizarse tal actividad.

Sumado a lo antes expuesto, debe aclararse que al momento de ocurrido el siniestro los dos camiones cisternas involucrados en el trasiego de combustible sí mantenían vigentes su Permiso Bimestral para transportar cargas peligrosas, expedido por la Oficina de Seguridad (Para la Prevención de Incendios) del Cuerpo de Bomberos de Panamá, distrito de San Miguelito; sin embargo, como ya expresamos en párrafos anteriores, no existía autorización para llevar a cabo el trasiego de combustible en el área donde se realizó.

En cuanto al destino de los derivados del petróleo, el artículo 43 del Decreto de Gabinete 36 de 2003 dispone concretamente que los productos derivados del petróleo adquiridos por los agentes de la cadena de comercialización, para ser vendidos al público o para su consumo propio, deberán ser entregados al establecimiento para el cual fueron facturados. En tal sentido se observa una clara trasgresión de la norma previamente citada, dado que los productos derivados del petróleo trasegados el 8 de junio de 2004 no

fueron entregados al destino final correspondiente, es decir, las Estaciones de Margarita y Justicia.

Finalmente se debe indicar, que las actuaciones administrativas llevadas a cabo por la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias se apegaron a los principios del debido proceso y de estricta legalidad, garantizándosele a la empresa Transporte A.B., S.A. y a Luis A. Botello Rodríguez todas las oportunidades de defensa, hecho demostrado por los recursos legales que en su oportunidad hicieron valer ante la Administración.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la resolución 9 de 24 de febrero de 2005, emitida por la Directora General de Hidrocarburos del Ministerio de Comercio e Industrias y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante.

#### **IV. Pruebas.**

Se aceptan las documentales originales o en copias debidamente autenticadas e incorporadas al cuaderno judicial.

Se objeta el testimonio solicitado correspondiente al propio demandante Luis Antonio Botello, por ser a todas luces improcedente, toda vez que la declaración de parte prevista por el artículo 903 del Código Judicial, únicamente puede ser solicitada por la contraparte, en este caso, sólo la Procuraduría de la Administración puede pedir la comparecencia de aquél para declarar sobre los hechos del caso.

En cuanto a la prueba de informe identificada con el número 1, opinamos que la misma debe ser inadmitida por ser manifiestamente ineficaz, toda vez que la propiedad de los vehículos con matrículas 371436 y 367561 se encuentra debidamente acreditada en el expediente.

Se aduce como prueba de la Procuraduría de la Administración el expediente administrativo que guarda relación con este caso y que reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho.**

No se acepta el invocado por los demandantes.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1061/iv.